176
178

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria del sentenciado **JERCKINSON MOJICA FORERO** que le fue otorgado dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001600015920150421900 NI. 18654.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **JERCKINSON MOJICA FORERO** la sentencia proferida el 28 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado, imponiéndole una pena de 9 años y 6 meses de prisión.

2. El sentenciado fue dejado a disposición de este proceso el 17 de abril de 2015.

3. Encontrándose privado de la libertad en centro carcelario, este despacho mediante auto del 5 de septiembre de 2019 le concedió la prisión domiciliaria, fijando el domicilio en la Diagonal 7 A N° 18C-03 barrio Mirador de Arenales del municipio de Girón[1].

4. El 1° de julio de 2020 el establecimiento carcelario de esta ciudad informa que el sentenciado fue capturado por fuera del domicilio el 24 de junio[2], así mismo en oficio del 24 de junio informa que el 8 de junio no se encontró en el domicilio[3] y el 17 de mayo de 2020 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, descentralizado en Floridablanca informa que en la misma fecha se legalizó la captura dentro del proceso radicado 680016000159202002732[4], razón por la cual mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se inició el incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal[5], corriéndole traslado al sentenciado mediante oficio 15416 y a su defensor con oficio 15417 del 17 de noviembre de 2020[6], a fin de que presentara las explicaciones correspondientes. A la fecha no se allegaron explicaciones por parte del sentenciado ni su defensor.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado **JERCKINSON MOJICA FORERO**, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

---

[1] Folio 141 a 144
[2] Folios 155 y 156
[3] Folio 157
[4] Fol8io 158
[5] Folio 169
[6] Folio 170 y 171

Conforme lo previsto en el artículo 477 ibídem, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la pena de manera intramural, una vez se corra traslado al sentenciado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas.

En ese sentido, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado **JERCKINSON MOJICA FORERO** con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 5 de septiembre de 2019, ya que presenta constantes transgresiones a la prisión domiciliaria, pues se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponía el deber de permanecer en su domicilio y observar buena conducta, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Todos estos elementos son indicativos de que la situación comunicada por el establecimiento carcelario el 24 de junio y 1° de julio de 2020 que dio origen al presente trámite no es excusable, pues es claro el comportamiento renuente y desobligante que ha tenido el sentenciado frente al cumplimiento de su condena, ya que posterior al primer informe, ha presentado nuevo reporte de incumplimiento, como el del 29 de septiembre de 2020 de la Fiscalía 5 Unidad de Intervención Temprana mediante el cual advierte que el 11 de septiembre de 2020 a las 17:09 horas se produjo su captura dentro del proceso radicado 680016000159202004678 por el presunto delito de fuga de presos en la Calle 158 Carrera 21 Sector El Bosque, Floridablanca[7], lugar muy distante del domicilio, pues si bien se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran recluidos en un establecimiento carcelario, y por lo tanto, no puede evadir las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia, conociendo de antemano las condiciones en que le fue concedido el subrogado y las consecuencias de no acatarlas. Por lo tanto, los medios cognoscitivos allegados al expediente revelan de manera diáfana que **JERCKINSON MOJICA FORERO** ha incumplido su deber de permanecer en el domicilio, so pena que le fuese revocado el sustituto de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del subrogado, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado **JERCKINSON MOJICA FORERO** mediante decisión proferida por este despacho el 5 de septiembre de 2019 y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, para lo cual se dispondrá el traslado inmediato del domicilio al centro de reclusión.

Ordenar la pérdida de la caución que fuera prestada por **JERCKINSON MOJICA FORERO** en favor del Estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

---

[7] Folio 164 y 165

~~177~~ 179

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado **JERCKINSON MOJICA FORERO** mediante decisión proferida por este despacho el 5 de septiembre de 2019, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se procederá a disponer el traslado inmediato del sentenciado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, a efectos que continúe ejecutando la condena de manera intramural. Comuníquese esta decisión al penal para lo de su competencia. Solicítese al establecimiento carcelario que en el término de las 48 horas siguientes informe a este despacho los resultados de la orden impartida.

TERCERO.- Ordenar la pérdida de la caución que fuera prestada por **JERCKINSON MOJICA FORERO** en favor del Estado.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

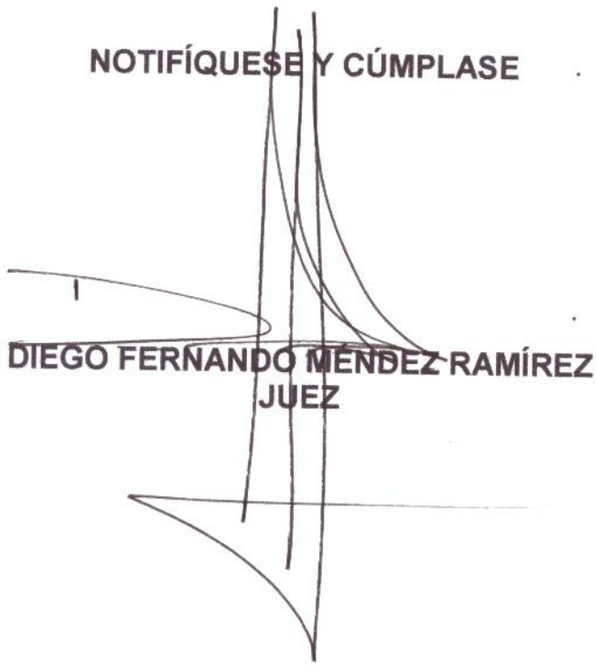

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Irene C.